



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso Declarativo Reivindicatorio en Reconvención seguido por **ALBERTO MANUEL DAZA RODRIGUEZ** contra **CARMEN DE JESÚS VIVAS ASCANIO** RAD. 479804089001- 2021-00176-00

INFORME SECRETARIAL: 30-09-2022.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso declarativo, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión de la presente demanda. SIRVASE ORDENAR.

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO
SECRETARIO**

Ref.: Proceso Declarativo Reivindicatoria en Reconvención seguido por **ALBERTO MANUEL DAZA RODRÍGUEZ** contra **CARMEN DE JESÚS VIVAS ASCANIO**. RAD. 479804089001- 2021-00176-00

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el señor **ALBERTO MANUEL DAZA RODRIGUEZ**, dentro del asunto de la referencia, en calidad de tercero interesado a través de apoderado judicial, mediante demanda Reivindicatorio en reconvención, se le restituya el bien inmueble denominado El Refugio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 222-13562, por tener la calidad de propietario de este.

Por lo anterior y una vez revisada la demanda, y los documentos anexados a la misma, sería del caso proceder a su admisión, sin embargo, del estudio realizado al legajado se advierte que, la referida acción adolece de los siguientes requisitos:

- 1.No se aportó certificado de evalúo catastral del predio, con el fin de determinar la cuantía del proceso, de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso.
- 2.Observa el Despacho que la parte demandante solicita indemnización por los daños ocasionados en el bien inmueble, por lo que deberá proceder de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.
3. La prueba testimonial debe ceñirse a los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso, debiendo indicar con claridad los hechos objeto de dicha prueba, así como el nombre y lugar de residencia de cada testigo y correo electrónico de los mismos.
- 4.Así mismo, observa el Despacho que, carece del requisito establecido en el art. 83 del Código General del Proceso. Esto teniendo en cuenta, que si bien se enuncia los predios con los cuales colinda el bien pretendido, no se establece de forma expresa el metraje de los linderos.
5. Se hace necesario aclarar, que la reivindicación corresponde al derecho que le asiste al titular de dominio que, por algún motivo, no goza de la posesión de la cosa, la cual está en cabeza de una persona diferente, en virtud de la cual está facultado para solicitar que se le ordene restituir el bien.

Así lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia en sus jurisprudencias:

“(…) recuérdese que dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el Derecho Romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telf.- 3176231054-

Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque "en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho" De ahí que, como bien acotara Ulpiano, "Oficio del juez será en esta acción, [la reivindicatoria], el indagar si el demandado posee (Digesto, 6, 1. 9).

En cuanto al requisito de la propiedad del inmueble en cabeza del demandante, se ha dicho que el análisis debe limitarse a determinar el derecho de dominio en la parte que solicita la reivindicación, el cual se demuestra con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública en que conste la respectiva adquisición y su registro.

En el caso objeto de estudio, el señor **ALBERTO MANUEL DAZA RODRIGUEZ**, para acreditar la titularidad sobre el inmueble, allegó copia auténtica de la Escritura Pública número 367 del 04 de abril de 2003, otorgada en la Notaría única de Santo Tomas, mediante la cual el señor **HUMBERTO PÉREZ PÉREZ**, (demandado dentro del proceso primigenio de pertenencia), transfirió a título de venta el derecho de dominio respecto de un lote de terreno, denominado El Refugio. Sin embargo, echa de menos el Despacho el perfeccionamiento de la venta aludida toda vez que carece de registro en la matrícula inmobiliaria No. 222-13562, para determinar su titularidad sobre el mismo, razón por la cual es menester, se allegue prueba sumaria del mismo.

6. Se alcanza a divisar, que en la anotación No. 004 de la matrícula inmobiliaria No. 222-13562, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se encuentra inscrita demanda de pertenencia ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena-, mediante el cual el señor **ALBERTO MANUEL DAZA RODRÍGUEZ** demanda al señor **HUMBERTO PÉREZ PÉREZ**. Evento que carece el libelo de la demanda toda vez que el demandante no allega las resultas del proceso aludido.

7. De otro lado, atendiendo las nuevas reglas de la Justicia Digital, se tiene que la demanda también debe cumplir con los requisitos especiales establecidos en la Ley 2213 de 2022 de fecha trece (13) de junio de 2022. Norma que estableció permanente del decreto legislativo 806 de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Civil, especialmente lo establecido en los artículos 6 y 8 inciso 2º, los cuales disponen:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telf.- 3176231054-

Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla

Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Resaltado por fuera del texto).

En tanto que, el artículo 8, inciso 2º, prescribe:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.

En atención al precepto anterior, si bien la parte demandante indica la dirección del demandado, echa de menos este despacho judicial, el cumplimiento de la carga procesal de remitir, a la dirección de residencia del demandado, copia de la demanda y sus anexos, a fin que ejerza su derecho de defensa. Así mismo, no se indica la dirección electrónica del demandado o en su defecto el juramento que ignora la misma.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señaladas, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria en Reconvención seguido por **ALBERTO MANUEL DAZA RODRIGUEZ** contra **CARMEN DE JESÚS VIVAS ASCANIO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **MANUEL ALBERTO LÓPEZ GARCÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZA**

LCS

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)